

Si bien la transmisión de bienes inmuebles por título singular, y cuando se trata de cosas determinadas, se rige por la ley del territorio ó estatuto real, al que se atiende igualmente para la determinación y clasificación de los derechos inherentes á dichos intereses, es doctrina establecida por este Tribunal Supremo, de acuerdo con los más equitativos principios del Derecho internacional, inspirados en la conveniencia de la unidad de la sucesión y en la necesidad de que á quien se concede adquirir en determinado territorio bienes raíces, se le otorgue la facultad de disponer de ellos, según la ley que autoriza su testamentifaccción activa—derivación ésta ineludible de la capacidad civil, regida siempre por el estatuto personal,—y doctrina ahora corroborada por el art. 10 del Código civil, que las sucesiones legítimas y testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regulen por la ley nacional del causante, sean cuales fueren los bienes de que se trate y el país en que estuvieren éstos (1).

Siendo los extranjeros los causahabientes de un legatario, y también éste, es forzoso atender á su ley nacional para el efecto de estimar el derecho y acción con que demandan el pago del legado, según los principios que regulan en su país la materia de sucesiones, por lo que la sentencia que, observando esta doctrina, aplica la ley española en las relaciones de aquéllos con el heredero, estimando que el mismo no puede eludir con tal carácter el deber de entregar el legado á los legítimos causahabientes del legatario, no infringe los arts. 667, 668, 670, 675, 1.025, 1.160 y 1.162 del Código civil (2).

40. TRIBUNALES EXTRANJEROS.—Es insuficiente para obtener la aplicación de la jurisprudencia establecida en otras naciones la cita aislada de artículos de los Códigos de aquéllas, cuya interpretación no incumbe á los Tribunales españoles (3).

El hecho de haberse firmado en el extranjero un contrato de venta de mercancía entre partes, una del propio país y otra española, no demuestra la competencia por sumisión á un Tribunal extranjero también para conocer de las cuestiones surgidas entre los contratantes, cuando todos los antecedentes revelan por modo claro lo contrario, siendo los Tribunales españoles los que por reconocimiento expreso de las partes han venido conociendo en jurisdicción contenciosa y voluntaria de dichas cuestiones, entre ellas la relativa á la cláusula del contrato, en virtud de la cual acordaron someter sus diferencias á amigables componedores en el extranjero.

Esta circunstancia no obsta en manera alguna á que para el debido cumplimiento de la expresada cláusula por los Tribunales españoles, puedan y deban ajustarse estrictamente á lo que la ley procesal determina, sin que sea lícito, una vez promovido en España por la parte extranjera juicio de jurisdicción voluntaria para la designación por la española de amigable componedor, alegar una razón de incompetencia, y mucho menos de incompetencia con relación á Tribunales extranjeros, para eludir la observancia de aquella cláusula contra los preceptos claros y terminantes de los arts. 2.175, 2.176 y 2.177 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tales preceptos excluyen en absoluto la aplicación de lo consignado en el art. 1.817, sólo pertinente cuando la pretensión formulada en vía de jurisdicción voluntaria no se encuentra especialmente regulada en los títulos sucesivos de

(1) Sent. 14 Diciembre 1901.

(2) Sent. 19 Noviembre 1904.

(3) Sent. 12 Julio 1904.

la ley, á tenor de lo prevenido en el art. 1.284, y con relación á casos como el de que se trata, cuando surgen dudas, ya respecto de la preexistencia de la cláusula de compromiso, ya acerca de su validez.

La mera circunstancia accidental de que la amigable composición se verificase en un punto del extranjero, no afecta á ninguno de tales extremos.

No observándose la doctrina expuesta se infringen los arts. 1.817, 1.824, 2.175, 2.176 y 2.177 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 1.281 del Código (1).

### § 3.º

#### Explicación.

41. ESPAÑOLES.—ADQUISICIÓN, PÉRDIDA, RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.—Altamente impropio nos parece que un Código civil, y menos de autoridad territorial limitada, como el español, invadiendo ajenas jurisdicciones de otro cuerpo legal, se encargue de definir quiénes son ciudadanos, hablándonos de los modos y formas de *adquirir, perder y recuperar la ciudadanía*.

Por eso creemos que el actual Código civil se ha extralimitado en éste, como en otros puntos, reglamentando lo que ya estaba preceptuado en otro Código que, por ser más fundamental y común á toda la Nación y á todos los órdenes de Derecho, en él sólo tienen y deben tener verdadero lugar y cabida aquellas doctrinas; porque entendemos nosotros que la fijación del carácter y derechos de la *ciudadanía* es asunto propio y exclusivo del Código político, que, al establecer y reconocer los derechos fundamentales del individuo y del Estado, ha de empezar ocupándose del elemento personal que á éste integra, definiendo quiénes son sus ciudadanos y declarando los que considera nacionales.

Y no sólo por la consideración de ser la *ciudadanía*—condición característica del miembro del Estado—*política* antes que otra cosa, es por lo que la competencia del Código constitucional se declara indiscutible, si que también en atención á que, necesitando todos los otros Códigos del país conocer y encontrar de antemano determinados quiénes se reputan ciudadanos españoles, porque á ellos, singularmente, se van á aplicar las disposiciones, por ejemplo, de la ley mercantil, de la civil ó de la administrativa, necesítase, y es racional y jurídico, que el Código que sirve de base y fundamento á todos los restantes órdenes de la vida civil, mercantil, penal, procesal, etc., declare y formule estos puntos, que por ser comunes, generales y fundamentales, deben ser de su exclusiva competencia.

Mas ya que el Código civil, invadiendo esferas jurídicas que no le son propias, se ocupa de la *ciudadanía*, examinemos su doctrina, que, sin duda alguna, es más explícita que la que consigna la Constitución política vigente.

Dos criterios cabe admitir, dentro del Derecho internacional, para la determinación de la *ciudadanía*, no de la *nacionalidad*, como ordinaria-

(1) Sent. 10 Diciembre 1906.



mente se dice, porque son ideas y conceptos tan distintos, como lo es el del Estado y el de la Nación.

Estos criterios son el del *ius sanguinis* y el del *ius soli*.

Según el primero, la ciudadanía se adquiere, en su origen, por el derecho de la sangre, por transmisión, el hijo nace ciudadano de la patria del padre, ó de la madre, si aquél se desconociera.

Por el segundo, el nacido recibe la ciudadanía del suelo en que vió la luz, porque el territorio, su Estado y su soberanía le imprimen tal carácter y sus derechos.

La ciencia se ha pronunciado por el primer principio en contra del segundo: porque entre el criterio *personal* y el *territorial*, el primero, más en armonía con la transmisión familiar, con la sangre, con la voluntad presunta y la libertad; y el segundo, puramente geográfico, accidental acaso, y siempre necesario, no cabe preferir éste, como no sea por móviles egoístas é interesados, nunca puros y científicos, según lo hace alguna República americana, con el fin de acrecentar el número de sus ciudadanos, exiguo para su gran extensión territorial, harto despoblada.

Por eso, nuestro actual Código civil, inspirándose en este criterio, declara españoles á «los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España»; y aunque en el núm. 1.º del art. 17 dice que lo son «las personas nacidas en territorio español», más explícito que la Constitución política, añade en el artículo siguiente que «para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del art. 17, será indispensable que los padres manifiesten que optan, á nombre de los hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra». De modo que las personas nacidas de padres extranjeros en territorio español, que esto no hagan por manifestación de sus padres á cuya potestad se hallan sometidos, continuarán siendo extranjeros en virtud del mismo criterio del *ius sanguinis*, sin que se les imponga el *ius soli*, por el solo hecho de haber nacido en España.

Y esta declaración, que pueden hacer los padres á nombre de sus hijos mientras son menores de edad y dependen de su poder patrio, puede ser hecha también por la persona misma, en el momento de su mayoría civil; todo lo cual prueba que el Código vigente reconoce, como los principios proclaman, que la ciudadanía no es ya una relación necesaria y forzosa que ata el súbdito al suelo, sino una relación libre y voluntaria, que encuentra amplio fundamento en los derechos de personalidad y de asociación política.

Nada establece el Código, como regla legal, para fijar la nacionalidad del póstumo, cuya omisión censuran los comentaristas (1). Á este propósito escribe Comas (2) lo siguiente:

«Claro es que para el póstumo que se halle en España, concebido

(1) Comas y Valverde, obs. cit.

(2) Ob. cit., t. II, pág. 38. Madrid, 1895.

por padre ó madre españoles, podría definirse su nacionalidad atendiendo á los dos primeros números del art. 17 del Código, pero sin poder precisar si aquélla se apoyaba en el núm. 1.º, con motivo de la presunción de nacido, conforme el art. 29, ó en el núm. 2.º, atendiendo á su filiación, y aun todo esto prescindiendo de las graves dificultades que pudieran suscitarse si se tratase de filiación ilegítima.

»Mas si, por el contrario, se tratase del póstumo concebido por personas de nacionalidad extranjera, y muy especialmente si el padre y la madre la tuvieran distinta, aun cuando es verdad que debería reputarse extranjero el concebido en estas condiciones, no hay medio de fijar con precisión la nacionalidad que le es propia, y por lo mismo las leyes que deben serle aplicables en todo lo que se refiere á su personalidad y capacidad civil.

»Podrá, como digo, afirmarse que en estas circunstancias el póstumo queda defendido por los derechos otorgados al de nacionalidad española, teniendo presente la asimilación que establece en favor de los extranjeros el art. 27; pero esto no atribuiría al póstumo otra condición que la general ó común de extranjero, que concurre en todo el que no goza de la nacionalidad española, mas no defendería su personalidad conforme á las leyes de su nacionalidad respectiva, toda vez que, aun cuando según el Código debiera calificársele de extranjero, no cabría definir cuál fuese su propia y verdadera nacionalidad.

»Nada más fácil y sencillo que evitar toda esta clase de dudas y cuestiones, principalmente aquellas que con mayor razón podrían suscitarse tratándose de la filiación ilegítima. Basta para ello adoptar la solución del último párrafo del art. 130 del proyecto que acompaño (1).

»Después de todo, la nacionalidad de la madre, como determinante de la correspondiente al póstumo, en nada puede comprometer la situación jurídica del mismo, cualquiera que sea su filiación, el lugar de su concepción ó el país en que se encuentre.

»Si la filiación es legítima, la identidad de nacionalidad entre los esposos salvará en todo caso el régimen de la persona del hijo, en conformidad á las leyes de la nacionalidad del padre. En cambio, si la filiación es ilegítima, sobre definir desde luego en consideración á la madre la nacionalidad del concebido, se evitarán todas las cuestiones que puedan promoverse acerca de la certeza de la persona del padre, principalmente en una situación en que han de ser muchas y muy graves las dificultades para el reconocimiento y para precisar la procedencia de la nacionalidad, cimentada tan sólo en el mero hecho de la paternidad conocida.»

Tampoco dice nada el Código respecto de los buques ni de los domicilios de nuestros representantes en el extranjero (2); y en este punto

(1) Art. 130, párrafo último: «La nacionalidad del póstumo será siempre la de la madre.»

(2) Á no ser el inciso del segundo párrafo del art. 4.º, que dice: «El domicilio de los



creemos subsistente el Derecho anterior, toda vez que no debe reputarse derogado por el Código el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 (1), aparte la secundaria razón de si la frase *cuero legal*, que emplea el art. 1.976, puede traducirse también en leyes ó en decretos, principalmente por tres fundamentos, á saber:

1.º Que dicho Real decreto no pertenece al Derecho civil común ó de Castilla, sino que es una disposición de carácter y aplicación generales á toda España.

2.º Que el asunto del mismo no es, propiamente, *idéntica materia* que la del tít. 1.º, lib. I del Código; aquél se refiere á los extranjeros, sus derechos, deberes, condición civil y política, en general; y éste, aunque lleva el epígrafe «*De los españoles y extranjeros*», la mayor parte de sus artículos se refieren á los españoles, y á los hechos de perder, ganar ó recobrar esta calidad, y los pocos que dicen relación á los extranjeros, lo hacen de tal suerte,\* que no producen, generalmente, incompatibilidad alguna con el Decreto de 17 de Noviembre de 1852, por cuya razón puede decirse que las *materias* de unas y otras disposiciones legales no son las mismas.

3.º Que supuesta la derogación del Decreto de 17 de Noviembre de 1852 por el Código, resultarían huérfanas de precepto una multitud de materias reglamentadas en aquél y á que éste no provee.

En su virtud, los buques nacionales deben seguir considerándose como parte del territorio español, ya porque el art. 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 así los considera, ya porque, también, la ley de Registro civil, declarada vigente por el Código, ofrece igual espíritu en algunos de sus artículos (2); pero en el caso de que un buque español fuese adquirido por un extranjero, perderá aquél la calidad de español, como se deduce del Real decreto de 22 de Noviembre de 1868.

Igual criterio doctrinal debe adoptarse para la consideración de territorio español de los domicilios de nuestros representantes en el extranjero, por razón de evidente analogía.

Por lo mismo que el Código no hace distinción alguna, no puede caber duda que la palabra *hijos*, empleada en el núm. 2.º del art. 17, se refiere á los de todas clases, lo mismo legítimos, y legitimados, que ilegítimos, toda vez que, cualquiera que sea la calificación que merezcan desde el punto de vista de la filiación, la ciudadanía es una condición independiente y general, que en nada puede ser estorbada por aquella circunstancia.

Es de observar, también, en explicación del núm. 2.º, art. 17 del Código civil, que, conforme á su tenor, los hijos de padre ó madre españo-

diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que *gocen del derecho de extraterritorialidad*, será el último que hubieren tenido en territorio español.

(1) Fuera de algún artículo, ya conocidamente derogado de antemano; por ejemplo, el 25, que prohibía á los extranjeros profesar en España otra religión que la católica, apostólica, romana.

(2) 55 á 57.

les, aunque hayan nacido en el extranjero, son españoles sin necesidad de gestión ó reclamación alguna, á diferencia de lo que estaba prevenido por el núm. 2.º, art. 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que, en igual supuesto, los declaraba extranjeros, si no reclamaban la nacionalidad, ó mejor, ciudadanía española.

En realidad, el art. 17 del Código civil es una reproducción de los cuatro primeros números del art. 1.º de la Constitución vigente, de 30 de Junio de 1876; pero en el art. 20 del Código existe una importante adición á los preceptos constitucionales, al menos por lo explícita, cual es, al tratar de cómo se *pierde* la calidad de español, la de «*ó entrar al servicio de las armas de una Potencia extranjera sin licencia del Rey*».

El criterio del Código civil, lo mismo que el de la Constitución y el observado en estas materias por las legislaciones de todos los países, parece ser, en caso de duda, el de reconocer la nacionalidad, antes que atribuir una ciudadanía extranjera, cuando los padres españoles hubieran perdido la calidad de tales después de la concepción del hijo, sin que por esa circunstancia deje de ser español, aunque la tuvieran ya perdida los padres antes ó al tiempo del nacimiento; porque deberá atenderse, dado aquel criterio, al tiempo de la concepción y no al del parto.

Tampoco es aventurada la hipótesis de una persona con dos ciudadanías, por la identidad de criterio adoptado en las diversas legislaciones acerca de este punto, y por la combinación del *ius soli* y del *ius sanguinis*, mientras no sobrevenga el hecho de reclamación de una determinada nacionalidad (1).

La duda que existía antes del Código, por la ausencia de precepto legal expreso que declarara que la extranjera que se casara con español se hiciera española, aunque se resolvía afirmativamente por reciprocidad de doctrina, toda vez que la española que se casara con extranjero perdía la nacionalidad española, puede considerarse resuelta ya en el precepto general del art. 22, por el cual se declara que la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

Nos parece indudable que la mujer española casada con extranjero, en cuyo país se admita el divorcio en cuanto al vínculo (2), una vez disuelto el matrimonio por sentencia firme de divorcio de esta clase recobrará la ciudadanía española, toda vez que cesó la causa productora de su extranjería.

Por el contrario, creemos que, dada la generalidad del art. 22 del Código, la mujer que se casó con español le sigue en los cambios de nacionalidad que su marido tuviera después.

(1) Tal vez puede suceder, por ejemplo, con el nacido de padre ó de madre españoles en territorio extranjero, como Inglaterra; ó, por el contrario, con el nacido en España de padres italianos, si el padre hace la declaración del art. 18 de nuestro Código civil. En el primer caso el hijo será español por nuestras leyes, é inglés por las inglesas; y en el segundo, será igualmente español por nuestro Código, é italiano según la ley italiana.

(2) Por ejemplo, Francia y Bélgica.



Cualquiera que sea el juicio científico que merezca ante los buenos principios del Derecho internacional, circunstancia bastante para temer que los Tribunales extranjeros no resuelvan el caso de igual modo, es lo cierto que, dados los términos absolutos del primer párrafo del art. 18, al declarar que «los hijos *mientras permanezcan bajo la patria potestad* tienen la nacionalidad de sus padres», el cambio de nacionalidad que éstos sufran afectará también al hijo, según lo confirma el texto del art. 24 del Código, al referirse á la hipótesis del «nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España *por haberla perdido sus padres*», añadiendo que «podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19, ó sea la manifestación que ha de hacer dentro del año siguiente de su mayor edad ó emancipación, si quiere gozar de la calidad de español, que le concede el art. 17».

El precepto del art. 24, por virtud del cual se admite el supuesto de que los hijos nacidos en país extranjero de padre ó madre españoles hayan perdido la nacionalidad española, por haberla perdido sus padres, no debe entenderse aplicable al caso de los nacidos en España de padre ó madre españoles que cambien de nacionalidad, para el efecto de que también este cambio alcanzara al hijo; ya que el Código se ocupa de un supuesto y omite el otro, y en su silencio debe entenderse que no quiso atribuir al segundo caso igual resultado que al primero, de pérdida de nacionalidad para el hijo, además del criterio estricto de interpretación, que en materia de pérdida de nacionalidad ha de aplicarse siempre.

Modificada por el art. 19 del Código la redacción del 103 de la ley de Registro civil, y suprimido el supuesto de hijos nacidos en España de *padre extranjero y madre española*, á dicho supuesto no deberá aplicarse en lo sucesivo la necesidad de la manifestación prevenida en el mismo art. 19, para gozar la calidad de españoles, que les concede el art. 17 de aquél.

Los arts. 20 á 26 se ocupan de los modos de perder, recobrar y adquirir la calidad de español, reglamentando el cambio de nacionalidad y prestando facilidades al español que la pierde para recobrarla, fuera del caso del art. 21, relativo al español que pierde esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, en el cual se le exige una condición dura y contraproducente para el espíritu general del Código de facilitar la recuperación de la nacionalidad española, cual es, *la de volver á España*, además de declarar, ante el encargado del Registro civil del domicilio que haya elegido, que su voluntad es ser español, renunciando á la protección del pabellón del país extranjero en que se había naturalizado, y hacer inscribir la declaración y renuncia en el Registro civil.

El art. 9.º del Tratado celebrado en 10 de Diciembre de 1898 entre España y los Estados Unidos de América se refiere á otro supuesto, por cierto dolorosamente excepcional para la Patria, que el general del artículo 21 del Código,—según el cual para recuperar la nacionalidad española, cuando, dentro de la hipótesis á que provee, se haya perdido, es

preciso *volver al Reino*,—que es el relativo á los súbditos españoles naturales de la Península y residentes en el territorio, la cual soberanía España renuncia ó cede por aquel Tratado, para que, permaneciendo en dicho territorio, puedan conservar su nacionalidad española, sin más que hacer una declaración de ese propósito ante una oficina de Registro y dentro de *un año* del cambio de ratificaciones del Tratado.

Cuando no hayan hecho tal declaración, en el referido preciso término, de su propósito de conservar la nacionalidad española, el citado artículo dice: «se considerará que han renunciado á dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir».

De esto resulta que, para recobrar aquélla los que se hallaran en semejante caso, se colocan en el supuesto del art. 21 del Código, que les sería también aplicable, con la dura condición indicada de tener que *volver al Reino*, no bastando aquella declaración inscrita en el Registro, dentro del indicado plazo, que les sirve para conservarla; lo cual equivale al criterio de estimar suficiente para perder la nacionalidad española y adquirir la cubana, filipina ó puertorriqueña, el simple transcurso del año, á contar desde el cambio de ratificaciones de este Tratado, que tuvo lugar en 11 de Abril de 1899, mediante ese modo *tácito*, tan ocasionado en la práctica á realizarse por cualquier descuido ó negligencia, con el triste resultado de facilitarse de esta suerte la conversión en extranjeros de considerable número de españoles, que para recuperar su ciudadanía de origen no tendrán otro medio que el violento y duro de *volver á España* y cumplir los demás requisitos del art. 21 del Código, dificultad de recuperación que contrasta con la facilidad para perder dicha ciudadanía española, según aquel Tratado.

Claro es que lo establecido en el mismo no tiene remedio unilateral por la sola acción de España; pero nuestro Poder legislativo puede encontrar en este importante motivo una razón más que abone la reforma de dicho art. 21 del Código y suprimir el requisito material de *volver al Reino*, declarando bastante, para los efectos de su recuperación, los demás requisitos que ese artículo previene, si bien subsistirá siempre—para estos supuestos del Tratado de París, atendido lo terminante de la parte final del primer párrafo de su art. 9.º, según el cual, á falta de aquella declaración para conservar la nacionalidad, «se considerará que la han renunciado y adoptado la del territorio en el cual pueden residir»—la dificultad de que, si continúan su residencia en dichos territorios de Ultramar, seguirán teniendo allí la consideración de nacionales ó ciudadanos de los mismos—cubanos, filipinos ó puertorriqueños—y como no pueden ostentar dos ciudadanía distintas, les será imposible, mientras allí residan, recuperar la española, y sólo podrán recobrarla dejando de tener allí dicha residencia, aunque no volvieran á España para recobrarla, suprimido que sea en la reforma del Código dicho requisito del art. 21 (1).

(1) Complementa esta doctrina el Real decreto de 11 de Mayo de 1911. Son sus principales disposiciones:



El art. 26 del Código ha modificado la redacción del art. 112 de la ley del Registro civil, aunque manteniendo su doctrina relativa á la manera de conservar su nacionalidad los españoles que trasladen su domi-

«Artículo 1.º Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados por España en virtud del Tratado de paz con los Estados Unidos de 10 de Diciembre de 1898, que en la fecha del canje de ratificaciones de dicho Tratado habitaban aquellos territorios, han perdido la nacionalidad española y podrán recobrarla con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Código Civil para los españoles que pierden esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero.

»Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo anterior que se hallaban desempeñando cargo, empleo ó destino del orden civil ó militar por nombramiento del Gobierno español y continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que han conservado la nacionalidad española.

»Art. 2.º Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados que en la citada fecha del canje de ratificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898 habitaban fuera de su país de origen, y que al publicarse el presente decreto se hallasen inscritos en los Registros de las Legaciones ó Consulados de España en el extranjero ó desempeñasen cargo público en la Administración española ó estuviesen domiciliados en los actuales dominios de España, se entenderá que han conservado la nacionalidad española, á no ser que en el término de un año, á contar desde esta fecha, hagan declaración expresa en contrario ante las autoridades competentes.

»Los comprendidos en el párrafo anterior que al publicarse este decreto no se hallasen en ninguno de los casos arriba especificados, han perdido su cualidad de españoles y podrán recobrarla con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 del Código civil.

»Art. 3.º Los súbditos españoles que habiendo nacido fuera de los territorios cedidos ó renunciados residían en ellos al canjearse las ratificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898, y hubieren perdido la nacionalidad española por no haber ejercitado en tiempo oportuno el derecho de opción previsto en el art. 9.º de dicho Tratado, podrán recobrarla saliendo de aquellos territorios y llenando las formalidades establecidas en el párrafo segundo del art. 19 del Código civil.

»Las personas á que se refiere el presente artículo que, por causas ajenas á su voluntad, no han sido admitidas á inscribirse como españoles en los Registros municipales, podrán hacerlo en el plazo de un año, á contar desde esta fecha, ante los Registros consulares españoles, haciendo constar la negativa de su inscripción en los Registros municipales. Los que cumplieren este requisito se entenderá que han conservado, sin interrupción, la nacionalidad española.

»Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo que residían en los territorios renunciados ó cedidos, por razón del cargo, empleo, destino civil ó militar que en dicho momento desempeñaban, y que continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que no han perdido la nacionalidad española.

»Art. 4.º Las personas á que se refiere este Decreto que, con posterioridad al canje de ratificaciones del Tratado de paz con los Estados Unidos, hubieran desempeñado cargo público ó tomado parte en las elecciones municipales, provinciales ó generales de los territorios cedidos ó renunciados por España, ó ejercitado en ellos alguno de los derechos inherentes á la ciudadanía, no serán admitidas á la recuperación ú opción de la nacionalidad española sino con arreglo al art. 23 del Código civil.

»Art. 5.º La nacionalidad española, conservada ó recobrada en virtud de las prescripciones de este Decreto, no podrá ser alegada con relación á los Gobiernos y autoridades de los territorios cedidos ó renunciados en los cuales los interesados tuvieron su origen ó residencia, sino en el caso de ser consentida por dichos Gobiernos ó estipulada en Tratado internacional.»

Arts. 6.º, 7.º y 8.º Disponen éstos que los que con arreglo á las prescripciones anteriores hubieren perdido la nacionalidad española y por consecuencia el derecho á

cilio á un país extranjero, donde sin más circunstancias que su residencia en él sean considerados como naturales; si bien añadiendo que ha de ser objeto de la inscripción en el Registro que lleve el Agente diplomático ó consular español la manifestación de que es voluntad del español conservar la nacionalidad española, extendiendo la inscripción, no sólo á ellos, sino á sus cónyuges, si fuesen casados, y á los hijos que tuvieran, con lo cual se evita que se infrinja el precepto legal del art. 22, de que la mujer siga la condición y nacionalidad del marido, y los hijos la de sus padres. En general, puede afirmarse que los cambios de nacionalidad no surtirán efecto legal alguno sino desde el día de la inscripción en el Registro, siendo, por tanto, complementaria del Código en este punto la ley del Registro civil en los artículos que á esto se refieren, aunque con la nueva redacción que á algunos de ellos da el Código (1), y el Reglamento general para la ejecución de aquélla, de 13 de Diciembre de 1870, así como el especial de 5 de Septiembre de 1871 (2), en cuanto al Registro de los españoles domiciliados y transeúntes en el extranjero.

Aunque era de desear que el Código civil hubiera modificado la anterior doctrina legal sobre *cartas de naturaleza* y sus clases, entendemos que, limitándose en el núm. 3.º del art. 17 y en el art. 25 á hablar de los supuestos de «haber obtenido *carta de naturaleza*», sin añadir precepto alguno que produjera novedad en esta materia, subsisten, en recta interpretación, las disposiciones de la nota 5.ª, tít. 14, lib. I de la Novísima Recopilación, y, por consiguiente, las *cuatro* especies de cartas de naturaleza que el Derecho anterior al Código tenía establecidas.

Lo propio decimos del modo de adquirir la nacionalidad española por *ganar vecindad*, en cuanto que el núm. 4.º del mismo art. 17 y el referido art. 25 se limitan á consignar estos supuestos, como uno de los medios de adquirir aquélla, y dejan subsistente el Derecho anterior, manteniendo las cosas en el estado que tenían, y que no alteró tampoco la Constitución (3).

percibir pensión ó haber pasivo, puedan recobrarlo, una vez recuperada la nacionalidad, en los casos y con arreglo á las condiciones que al efecto se determinan en los mismos.

(1) Notamos á este efecto:

1.º Que el espíritu del art. 95 y los arts. 101 y 102 de la ley de Registro civil de 1870 están modificados ó sustituidos por el art. 25 del Código civil.

2.º Que lo propio sucede con los 103, 104 y 105 de aquella ley, complementarios que eran de los núms. 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por los arts. 18 en su segundo párrafo, y 19 del Código.

3.º Que igual acontece con los arts. 106, 107, 108, 109 y 112 de dicha ley del Registro, que lo están, respectivamente, por los arts. 21, 23, 24, segundo párrafo del 22, y 26 del Código civil.

(2) Publicado en la *Gaceta* del 8.

(3) El art. 36 del Proyecto de Código civil de 1851 reglamentó esta doctrina de la adquisición de la nacionalidad española por la vecindad: y como este precedente es tan conocido, cuando se ha prescindido de él, y nada se ha establecido por el Código acerca de tal materia, es evidente que se ha querido conservar el Derecho anterior.